



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Sala Regional Tlapa de Comonfort**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/024/2019.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

Tlapa de Comonfort, Guerrero, septiembre veintisiete de dos mil diecinueve.

**V I S T O S** los autos para resolver el expediente número **TJA/SRTC/024/2019**, promovido por -----, contra el acto de autoridad atribuido al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la **M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada Instructora**, quien actúa asistida de la **M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA, Secretaria de Acuerdos**, que da fe en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de conformidad con lo establecido por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de tres de abril de dos mil diecinueve, presentado el mismo día, mes y año, ante la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Lo constituye LA NEGATIVA FICTA en que incurrió el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al no dar contestación e intervención a la solicitud de petición de fecha once de febrero de dos mil diecinueve mediante el cual la suscrita le solicitó a esta autoridad Municipal ordene a quien corresponda el retiro y/o reubicación del puesto ambulante de comida que se encuentra ubicado sobre la -----, el cual obstruye la entrada y/o salida de mis locales comerciales que se ubican sobre ----- de esta Ciudad, por lo anterior, se configuró dicha figura jurídica.”*, atribuido al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO**, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por acuerdo de cinco de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRTC/024/2019, se ordenó el emplazamiento a juicio a la autoridad demandada para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído, diera contestación a la demanda instaurada en su contra,

apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

**3.** Que mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil diecinueve, al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, autoridad demandada, se le tiene por contestada en tiempo y forma la demanda.

**4.** Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se hizo constar la asistencia de la representante autorizada de la parte actora, así como, la asistencia del representante de la autoridad demandada, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y autoridad demandada, por formulados los respectivos alegatos exhibidos por escrito por la parte actora, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 135 y 138, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, 28 y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales, municipales, órganos autónomos, o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad.

**SEGUNDO.** Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 137, fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, esta Sala del conocimiento no advierte que en el caso concreto, se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que prevén los artículos 78, y 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, por el contrario del análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora hizo valer como acto impugnado el consistente en:

*“Lo constituye LA NEGATIVA FICTA en que incurrió el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al no dar contestación e intervención a la solicitud de petición de fecha once de febrero de dos mil diecinueve mediante el cual la suscrita le solicitó a esta autoridad Municipal ordene a quien corresponda el retiro y/o reubicación del puesto ambulante de comida que se encuentra ubicado sobre la -----, el cual obstruye la entrada y/o salida de mis locales comerciales que se ubican sobre la ----- de esta Ciudad, por lo anterior, se configuró dicha figura jurídica.”*, atribuido al

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, el cual dada su naturaleza, la existencia e interés legítimo se encuentran debidamente acreditados, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 del Código de la Materia, entre otras pruebas con el escrito de petición de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en el cual consta el sello de recibido por la OFICIALÍA DE PARTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO 2018-2021, el once del mismo mes y año, suscrito por -----, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, exhibida por la parte actora con su escrito inicial de demanda; por lo que, el término de cuarenta y cinco días que tenía la autoridad demandada para dar contestación al escrito de petición presentado por la parte actora, transcurrió del primero de febrero al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; lo cual no aconteció, configurándose por ende la negativa ficta; asimismo, la demanda fue presentada ante esta Sala Regional, el tres de abril de dos mil diecinueve, de lo que se advierte que la misma fue presentada dentro del término legal correspondiente, configurándose por ende la negativa ficta; en consecuencia, no se acreditan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 y 79 del citado Código.

TERCERO. Que al no acreditarse las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas en líneas anteriores, toda vez que el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, establece que las sentencias dictadas por las Salas de este órgano jurisdiccional no requieren de formulismo alguno, por economía procesal y de conformidad con el principio de sencillez previsto por el artículo 4 del Código de la materia, los argumentos vertidos por las partes en el escrito inicial de demanda y la correspondiente contestación de demanda se tienen por reproducidos como si a

la letra se insertaren; por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 fracciones II y III del Código en cita, se pasa al estudio de la legalidad del acto impugnado en los términos siguientes:

Al respecto, los artículos 11, fracciones I, VI y VII de la Ley de Regulación y Fomento de Mercados y Tianguis Populares, 72, 73, fracción XIII, 177, inciso d) y 182 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 206 y 209 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTICULO 11.- Son facultades del Presidente Municipal en Materia de Mercados y Tianguis Populares, las siguientes:

- I. Vigilar el adecuado cumplimiento del servicio público de Mercados y Tianguis Populares, en base a las Leyes y Reglamentos de aplicación Municipal en el Estado;
- ...
- VI. Autorizar las licencias de funcionamiento de los locales comerciales que se establezcan en los Mercados y Tianguis Populares, y
- VII. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos de aplicación municipal en el Estado.

ARTICULO 72.- El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto los docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

- ...
- XIII. Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales; (REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Artículo 177.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la presentación (sic) de los siguientes servicios públicos: (REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2003)

- ...
- d) Mercados y Centrales de Abasto;

ARTICULO 182.- Los servicios públicos prestados directamente por el Ayuntamiento serán administrados por el Presidente Municipal en los términos de esta Ley, sus reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

ARTICULO 206.- EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL, PRESTACION DE SERVICIOS, ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES, CONSTRUCCIONES, ANUNCIOS PUBLICOS Y OTROS SIMILARES QUE SE REALICEN DENTRO DEL MUNICIPIO, REQUIEREN DEL PERMISO O LA LICENCIA QUE LE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO, DEBIENDO SOLICITARSE ANTES DE LA APERTURA O INICIACION DE SUS ACTIVIDADES Y REFRENDARSE CADA AÑO DURANTE EL MES DE ENERO.

ARTICULO 209.- LOS PERMISOS O LICENCIAS UNICAMENTE PODRAN TRANSMITIRSE O CONCESIONARSE NUEVAMENTE, MEDIANTE LA AUTORIZACION DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN CEDERA LOS DERECHOS DEL TITULAR Y AUTORIZARA AL ADQUIRENTE PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES QUE CORRESPONDAN.

De los numerales anteriormente transcritos, se advierte con meridiana claridad que establecen las obligaciones y facultades en Materia de Mercados y Tianguis Populares del Presidente Municipal, como Jefe de la Administración Municipal, entre otras, la facultad de autorizar nuevamente la transmisión o concesión de los permisos o licencias, quien cederá los derechos del titular y autorizará al adquirente para el ejercicio de las actividades correspondientes; es decir, la competencia para autorizar un permiso o licencia en el Mercado o Tianguis Popular recae en el Presidente Municipal, autoridad a la que debe dirigirse la solicitud correspondiente; sin embargo, en el caso concreto, de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora hizo valer como acto impugnado el consistente en: *“Lo constituye LA NEGATIVA FICTA en que incurrió el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al no dar contestación e intervención a la solicitud de petición de fecha once de febrero de dos mil diecinueve mediante el cual la suscrita le solicité a esta autoridad Municipal ordene a quien corresponda el retiro y/o reubicación del puesto ambulante de comida que se encuentra ubicado sobre la -----, el cual obstruye la entrada y/o salida de mis locales comerciales que se ubican ----- de esta Ciudad, por lo anterior, se configuró dicha figura*

*jurídica.*”, atribuido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, mismo que obra a fojas 13 y 14 del expediente en estudio, el cual resulta legal, ya que, las mismas resultan insuficientes para acreditar la ilegalidad de dicha negativa ficta; toda vez que, con las señaladas del 1 al 13 solo se acreditan la existencia del acto impugnado y el interés legítimo de la parte actora, así como, la propiedad de sus locales comerciales; y si bien es cierto, pretendía acreditar la obstrucción de la entrada de sus locales comerciales por el puesto ambulante de comida entre otras con las pruebas consistentes en: “...14.- LA FOTOGRAFÍA.- consistente en dos fotografías a color que acreditan las condiciones y las características en las que se encuentran obstruidas las entradas y/o salidas de mis locales comerciales que se encuentran en mi propiedad ubicada desde la esquina de la ----- de esta Ciudad; 15.- LA INSPECCION OCULAR.- Prueba que ofrezco para que ésta Sala regional de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ordene o designe a quien corresponda para el desahogo de la misma y se constituya en el lugar de los hechos, es decir, que se constituya en la propiedad de la suscrita C. ----- que se ubica en la esquina de la Calle ----- de esta Ciudad, para dar fe de los siguientes puntos a desahogar: a).- Si existe o no, frente a las entradas y/o salidas de mis locales comerciales ubicados en la esquina que conforman la ----- propiedad de la suscrita, instalado un puesto ambulante de comida; b).- En caso de ser afirmativo lo solicitado en el inciso anterior, verifique si tiene a la vista el Permiso correspondiente en la materia de comercio expedida por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, este puesto ambulante de comida que se encuentra obstruyendo la entrada de mis locales comerciales; c).- De fe en qué forma se encuentra establecido éste puesto ambulante de comida, el cual obstruye la entrada de mis locales comerciales; d).-De fe de cuantos metros es el espacio que ocupa este puesto ambulante de comida que obstruye la entrada de mis locales comerciales y cuál es el espacio que se encuentra entre este puesto ambulante de comida y mi entrada a mi local comercial;...”, también es verdad, que de las mismas no se deduce que la autoridad demandada haya inobservado los preceptos legales y normativos de la materia anteriormente citados, los cuales le facultan y obligan a dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales en Mercados y Tianguis Populares; toda vez que, como se corrobora del acta de la inspección realizada a las diez horas del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el Actuario adscrito a esta Sala Regional, misma que obra a fojas de la 76 a la 68 del expediente en estudio, en la que entre otras circunstancias hizo constar: “...Hago constar que me constituí en el domicilio que es ubicado en la esquina de la ----- de esta Ciudad, por lo que una vez verificado y constatado que es el domicilio correcto, se procede a hacer constar la presencia de la C. ----- representante autorizada de la parte actora misma que se encuentra presente, se hace constar la presencia del C. Licenciado ----- representante autorizado de la autoridad demandada misma quien no se encuentra presente. Acto seguido se procede a desahogar los puntos a que se refiere dicha Inspección. En cuanto al A) DOY FE Y OBSERVO FISICAMENTE en estos momentos que frente a las entradas y/o salidas de los locales comerciales ubicados en la esquina que conforman la Calle Guerrero con esquina Calle Abasolo propiedad de la actora, en estos momentos NO OBSERVO que se encuentre instalado un puesto ambulante de comida ante tales circunstancias NO PUEDO DESAHOGAR LOS DEMÁS PUNTOS A QUE SE REFIERE DICHA INSPECCIÓN ESPECIFICAMENTE LOS INCISOS B), C) y D). No habiendo puntos que dar fe se le concede el uso de la palabra la representante autorizada de la parte actora quien manifiesta: En este acto en representación de la parte actora manifiesto que en virtud de que la C. ----- actora del presente juicio me manifestó de manera verbal al momento de llegar al lugar indicado en que se llevaría a cabo esta inspección ocular que el puesto ambulante de comida el día de hoy diecisiete de mayo del presente año se instaló como todos los días frente a sus locales comerciales aproximadamente como a las nueve treinta de la mañana de este mismo día se presentaron inspectores de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos manifestando que por órdenes de la autoridad municipal de este municipio debía retirarse porque vendrían hacer una diligencia del tribunal de Justicia Administrativa y que no podía permanecer en este lugar así mismo la C. --- ----- que todo lo mencionado lo sabe porque lo escuchó de estas autoridades municipales a la persona que instalaba el puesto ambulante de comida; de lo anterior señalo que las autoridades demandadas se encuentran conduciendo con premeditación, ventaja y dolo para el efecto de tratar de engañar a su señoría pretendiendo señalar la inexistencia del acto impugnado, para acreditar lo anterior la actora de dicho Procedimiento Administrativo tomó fotos exactamente cinco de cuando la señora propietaria del puesto ambulante de comida se instaló el día de hoy frente, a sus locales comerciales, por lo que esta parte las exhibirá en el presente juicio para acreditar lo anterior así mismo esta parte solicita una medida de apremio para la autoridad enjuiciada por conducirse con dolo y mala fe y tratar de señalar que los actos materia de Litis no deben ser resueltos ante este Órgano de Justicia Administrativa y violentar los derechos de la suscrita como lo pretende hacer por lo anterior solicito sea tomada en cuenta las manifestaciones antes señaladas, que es todo lo que tengo que manifestar. El representante de la autoridad demandada manifiesta: Que este acto como representante autorizado de la autoridad demandada que de acuerdo a la Inspección ocular realizada por el

Secretario Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa en la que se observa que no se encuentra establecido el único puesto ambulante del acto impugnado y además solicito que este Secretario Actuario certifique que se encuentra despejado ambas banquetas de la esquina que se ubica en las ----- de esta Ciudad y que no se encuentra obstruida a la vista del local comercial propiedad de la -----, que es todo lo que tengo que manifestar.”; por el contrario de las circunstancias que se hicieron constar en la misma, así como de las respectivas manifestaciones realizadas por los propios autorizados tanto de la parte actora, como de la autoridad demandada se deduce que no existe obstrucción a las entradas y/o salidas de los locales comerciales ubicados en la esquina que conforman la -----, propiedad de la actora, ocasionada por algún puesto semifijo, por el contrario, de las manifestaciones realizadas por la parte actora, en el sentido de que en la fecha de la diligencia de inspección las autoridades municipales realizaron el retiro de la persona que instaló el puesto ambulante de comida frente a sus locales comerciales, con lo que se confirma que la autoridad demandada ha realizado acciones tendientes a resolver la problemática de obstrucción del acceso a los locales comerciales de la parte actora, ejerciendo sus facultades y obligaciones que le confieren los preceptos legales citados con anterioridad; en consecuencia, a juicio de esta sentenciadora, resulta procedente declarar la validez del acto impugnado por el actor, al no encontrarse debidamente acreditada causal alguna de nulidad e invalidez, de las previstas por el artículo 138, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 le otorga a esta Sala Regional, se declara la validez del acto impugnado consistente en: *“Lo constituye LA NEGATIVA FICTA en que incurrió el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al no dar contestación e intervención a la solicitud de petición de fecha once de febrero de dos mil diecinueve mediante el cual la suscrita le solicité a esta autoridad Municipal ordene a quien corresponda el retiro y/o reubicación del puesto ambulante de comida que se encuentra ubicado sobre la -----, el cual obstruye la entrada y/o salida de mis locales comerciales que se ubican sobre la ----- de esta Ciudad, por lo anterior, se configuró dicha figura jurídica”*, atribuido al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO**, expediente alfanumérico **TJA/SRTC/024/2019**, incoado por -----, al no encontrarse debidamente acreditada causal alguna de nulidad e invalidez de las previstas por el artículo 138, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 136, 137, 138, aplicado a contrario sensu y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia

**SEGUNDO.** Se declara la validez del acto impugnado en el juicio de nulidad expediente alfanumérico **TJA/SRTC/024/2019**, incoado por -----  
--, contra el acto de autoridad atribuido al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO**, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo.

**TERCERO.** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y III del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Así lo resolvió y firma el **M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ**, Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ**

**M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA**

**RAZON.-** Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- **CONSTE.**

**TJA/SRTC/024/2019.**